

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N.° 05 -2012-SUNAT/2B4000

Callao, 23 ENE. 2012

Señor:
JOSE ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente.-



Ref. : Carta N.° GG/061-11/GL
(Expediente N.° 000-ADS0DT-2011-269430-6).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta cuál es la oportunidad en que la empresa productora debe entregar la factura que ampara los bienes embarcados cuya producción encargada por el exportador ha sido contratada bajo la modalidad de prestaciones continuas y de duración indeterminada, no siendo factible identificar o valorizar la producción de un bien con la culminación de dicho servicio sino de forma periódica según lo pacten las partes. Asimismo, requiere se le precise si la oportunidad de la emisión de la factura por parte de la empresa productora constituye un requisito para declarar la procedencia de las solicitudes de restitución arancelaria.

Sobre el particular, y como es de su conocimiento, a través del Informe N° 102-2010-SUNAT/2B4000¹ se concluyó que no resulta admisible la acreditación de la prestación de un servicio de producción por encargo con una factura cuya fecha de emisión sea posterior al embarque de la mercancía exportada.

La conclusión antes mencionada, resulta aplicable a cualquier modalidad de contratación para la producción o elaboración por encargo, por cuanto el requisito consignado en el numeral 3), del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15², consistente en presentar copia de la factura que acredite el "servicio prestado", concepto este último desarrollado en el Informe N° 102-2010-SUNAT/2B4000, no admite excepciones según el tipo de modalidad contractual para la producción o elaboración por encargo, significando ello que **el supuesto específico de exportación de bienes utilizando servicios de fabricación**

¹ Colgado en la página institucional.

² Disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem.

continuos, debe cumplir con adaptarse a lo que dispongan las normas legales que reglamentan el acceso al beneficio tributario bajo comentario.

Corroborando lo expuesto, debe resaltarse que la opción del legislador de optar por exigir la presentación de la factura con la culminación del servicio, encuentra enmarcada en lo establecido en el numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago³, por cuanto el beneficio de la restitución arancelaria se sustenta en la incorporación o consumo en la producción del bien importado **al bien exportado**, por lo tanto y en el marco legal del Procedimiento de Restitución Arancelaria es imperativo que la emisión de la factura en la producción por encargo se produzca en el supuesto del inciso a) del numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, es decir a la culminación del servicio. Consecuentemente y en tanto el acogimiento al beneficio tributario de restitución arancelaria es de carácter **voluntario** resulta axiomático que el requisito establecido por el numeral 3), del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, prevalece sobre cualquier acuerdo entre el productor y el exportador que lo contravenga.

Complementariamente a lo manifestado, es muy importante puntualizar que de acuerdo a la Norma VIII - Interpretación de Normas Tributarias del Título Preliminar del Código Tributario⁴, en vía de interpretación no pueden extenderse disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. En tal sentido, y atendiendo a que el numeral 3), del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, consigna de manera literal que en caso de producción o elaboración por encargo debe presentarse una copia de la factura por el "servicio prestado" concepto que alude a la realización del servicio que sustenta la producción específica del bien exportado objeto del beneficio tributario, resulta que la Administración Tributaria se encuentra imposibilitada de aceptar una factura que no cumpla con acreditar fehacientemente la realización de dicho servicio⁵, y menos aún aceptar en su lugar una factura que acredite la producción de diversos bienes que no se encuentren relacionados con el bien exportado.

En el extremo de su consulta referida a si la oportunidad de la emisión de la factura por parte de la empresa productora constituye un requisito para declarar la procedencia de las solicitudes de restitución arancelaria, debemos indicar que en los incisos b.4) y b.5) del numeral 5), literal A), del rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.07 Restitución de Derechos Arancelarios- Drawback (v.3)⁶, se regula el trámite para el acogimiento a la restitución, precisándose que si vencido el plazo de cinco (05) días hábiles sin que se cumpla con la presentación de una copia de la factura que acredite el servicio prestado, la solicitud transmitida quedará sin efecto.

³ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

⁵ Esta opinión es concordante con lo resuelto por el Tribunal Fiscal en diversa jurisprudencia, tales como la RTF 04947-A-2007, 01054-A-2008 y 06251-A-2009, entre otras.

⁶ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0139-2009.



Asimismo, el numeral 12), literal A), del rubro VII del precitado procedimiento, consigna expresamente que los errores subsanables serán los de transcripción, cálculo, omisión de sello o firma, puntualizando que no serán errores subsanables aquellos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

En dicho contexto legal, y en tanto la fecha de la factura por el servicio de producción no es un aspecto subsanable, el incumplimiento respecto al momento de su emisión determinará la improcedencia de la solicitud de restitución de derechos arancelarios.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/fnm/ccc